

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013110001120170057401

Demandante: Verónica Pinto Vinasco

Demandado: Andrés Felipe Villamizar Ortiz

CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN – QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la señora **VERÓNICA PINTO VINASCO** contra el auto de 29 de julio de 2021 que negó la concesión del recurso de apelación planteado contra el interlocutorio de 28 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La Comisaria 3ª de Familia de Carácter Policivo de Bogotá, D.C., con decisión del 25 de agosto de 2017 sancionó a la señora **VERÓNICA PINTO VINASCO** con 30 días de arresto por un segundo incumplimiento a una medida de protección. El Juzgado Once de Familia de ésta ciudad mediante providencia del 1º de septiembre de 2017 confirmó la medida de arresto. Contra este pronunciamiento se interpuso el recurso de reposición, el que fue solventado con proveído de 28 de junio de 2021 modificando el auto recurrido para señalar que la medida de arresto se debe cumplir en el domicilio de la incidentada. El último auto fue objeto de los recursos de reposición y apelación por parte del apoderado judicial de la señora **VERÓNICA PINTO VINASCO**. Con proveído del 19 de julio de 2021 se negaron los recursos señalados ya que *"la consulta de la sanción es una instancia*

que no admite una alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, luego desborda los límites la formulación del recurso de apelación por la parte incidentada".

El apoderado inconforme interpone reposición y en subsidio queja señalando, en lo basilar, que la providencia era susceptible del recurso de apelación conforme a los numerales 6 y 7 del inciso 2º del artículo 321 del C.G. del P., así como lo establecido en el bloque de constitucionalidad *"respecto de impugnar la decisión que impone la privación de la libertad ante una autoridad judicial distinta a la que la profirió"*. Con auto del 6 de agosto último se resolvió no reponer y ordenar la expedición de copias para surtir la queja.

2. Surtido el correspondiente traslado en ésta instancia, se procede a solventar lo que le compete al Tribunal.

CONSIDERACIONES:

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 352 del Código General del Proceso que *"[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente (...)"*.

Entonces, como bien se aprecia, el recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega de la concesión de los recursos de apelación.

2. En ese orden es preciso señalar que, en materia civil, la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática constituye doctrina suficientemente decantada que:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código». (CJS, AC468-2017)

3. Ahora bien, en cuanto se refiere al trámite de las acciones o medidas de protección y a los incidentes de incumplimiento, el trámite es jurisdiccional, luego cabe preciar que las Comisarias de Familia son autoridades administrativas que también desempeñan funciones judiciales (CSJ, AC, 5 Jul. 2013, rad. 2012-02433-00, reiterado en CSJ AC889-2019 Y ac1375-2929). También es preciso acotar que cuando en el incidente de incumplimiento se impone sanción, en esa circunstancia, procede el grado jurisdiccional de consulta.

Por tanto, resulta palmario que la Comisaria de Familia es funcionario de primera instancia y el Juzgado de Familia de segunda en cuanto a la consulta se refiere, pues en palabras de la jurisprudencia *"es claro también que en relación con el proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, el superior funcional del ente administrativo con funciones jurisdiccionales, como*

lo es también del Juez Municipal, es el de la especialidad de familia” (CSJ, sentencia STC9848-2021)

4. Consecuencia forzosa de lo anterior es que las determinaciones que adopte el funcionario de segundo grado no son susceptibles del recurso de apelación. En primer lugar, porque el inciso 2º del artículo 321 del estatuto procesal disciplina que “[t]ambién son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”. En segundo lugar, no existe norma especial que consagre la apelabilidad del proveído que resuelve la consulta en ésta clase de asuntos.

5. En el presente asunto, el Juzgado Once de Familia de esta ciudad capital, en el asunto de la referencia, no actúa como funcionario de primer nivel, sino que su competencia deviene como superior funcional de la Comisaria de Familia que impuso la sanción a efectos de tramitar la consulta de la misma, luego las determinaciones que él profiera no son susceptibles del recurso vertical.

6. Manifiesta el apoderado inconforme que es impugnabile *“la decisión que impone la privación de la libertad ante una autoridad judicial distinta a la que la profirió”*.

En contrario, ha de precisarse que la restricción de la libertad de la señora **VERÓNICA PINTO VINASCO** no fue impuesta por el Juzgado Once de Familia sino por la Comisaría Tercera de Familia, y en el segundo grado de competencia funcional se resolvió confirmar dicha restricción para posteriormente modificarla a efectos de señalar que la medida de arresto se debe cumplir en el domicilio de la incidentada. Ahora, frente a la restricción de la segunda instancia en ésta clase de trámites ha orientado la jurisprudencia:

*Ciertamente, sin importar si la orden para hacer cesar la violencia intrafamiliar proviene de la autoridad administrativa o de la judicial, el inciso 2º del artículo 18 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra que «**contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia**», y en el*

siguiente inciso indica que «serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita».

Significa lo anterior que en el decurso procesal solo hay lugar a que el superior funcional revise lo actuado en dos eventos concretos: El primero, cuando se interpone recurso de apelación contra la resolución o sentencia que se dicta al finalizar la audiencia en la que se intentó sin éxito la conciliación, y «luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada» (inciso 2º del artículo 17 ibidem); nótese que en relación con las pruebas, además de los criterios de pertinencia, conducencia y oficiosidad, no alude a la procedencia de recursos.

Y el segundo, cuando en el incidente de desacato se impone sanción, pues en esa circunstancia, como también acontece con la acción de tutela a cuyo trámite se remite, procede el grado jurisdiccional de consulta, en tanto el precepto 17 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, señala que el mismo funcionario «mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento», y canon 12 del Decreto 652 de 2001 prevé que «el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones». Resalta la Sala” (CSJ, sentencia STC9848-2021).

En corolario, no se pierda de vista que la señora **VERONICA PINTO VINASCO** fue sancionada con arresto, y fue precisamente en garantía de sus derechos fundamentales que devino el trámite de la consulta, agotando así las dos instancias, lo que proscribe tramitar una tercera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **VERÓNICA PINTO VINASCO**



contra el auto de 28 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ab25bdcfd6d69679c7642325679dbae3c73afbb73dbeecacd9fbac9b1f
0d07f**

Documento generado en 13/12/2021 01:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>